

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112 Fecha: 6/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00613	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. SE APLAZA AUDIENCIA INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR (1) MES. -V	05/09/2023		
41001 2016 40 23010 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto agrega despacho comisorio -V	05/09/2023		
41001 2019 41 89007 00953	Ejecutivo Singular	HERMELINDA CAMPOS DE GOMEZ	ORLANDO ROMERO HERRERA	Auto Decide Reposición NO REPONE-NIEGA DECLARAR NULIDAD.JMGT.	05/09/2023		1
41001 2021 41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1877 -V	05/09/2023		
41001 2021 41 89007 00517	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1876 -V	05/09/2023		
41001 2022 41 89007 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto niega medidas cautelares -V	05/09/2023		
41001 2022 41 89007 00774	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DERLY YUNDA PENAGOS	Auto niega medidas cautelares -V	05/09/2023		
41001 2023 41 89007 00514	Sucesion	NELSON PUENTES	JUAN CARLOS CANDELA ZULETA	Auto rechaza demanda -V	05/09/2023		
41001 2023 41 89007 00618	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARELCY MENDOZA PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGT.	05/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ	Auto inadmite demanda JMGT.	05/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGT.	05/09/2023		1
41001 2023 41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONTERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1871.JMGT.	05/09/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A
DEMANDADO	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00613 00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden de los apoderados de la parte demandante y demandada, se procede a aplazar la audiencia señalada para el 07 de septiembre de 2023 por un término de 1 mes por razón a que las partes se encuentran realizando un acuerdo de pago respecto de la obligación dentro de este proceso.

Para tal fin, el Juzgado dispone:

- **APLAZAR** la audiencia señalada para el 07 de septiembre de 2023 por un término de 1 mes por razón a que las partes se encuentran realizando un acuerdo de pago respecto de la obligación dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

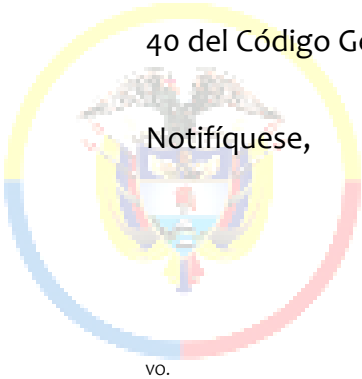


Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FNA” (Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”).
DEMANDADOS	ALEXANDER MURILLO URQUIJO
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00605-00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 44, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de espacio Público de Neiva, respecto de la diligencia realizada el 10 de agosto del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERMELINDA CAMPOS GÓMEZ
DEMANDADO	ROMERO HERRERA ORLANDO
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00953-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición y/o solicitud de declaración de legalidad instaurado el 21 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que el Juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a la inactividad procesal de más de un año, sin tener en cuenta, que dicha inactividad correspondía a la mora judicial del Juzgado, pues aduce que los días 17 de junio de 2021 y 24 de enero de 2022 allegó constancias de envío y entrega de notificación personal y de aviso, sin que el despacho emitiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En virtud de ello solicita reponer o declarar la ilegalidad del auto de terminación.

III. TRASLADO AL EXTREMO DEMANDADO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardo silencio.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece de manera clara que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el Juez, siempre que estos no resuelvan recursos de apelación o reposición, suplica o queja. Para el caso en concreto, se encuentra que resulta efectivamente procedente la interposición de un recurso contra aquel auto que termina el proceso por desistimiento tácito conforme a la causal establecida por el numeral 2 del artículo 317 del señalado estatuto procesal.

V. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

No obstante lo señalado con anterioridad, resulta necesario recordar a la parte actora, que la interposición del recurso de reposición se encuentra sujeto a los requerimiento y formalidades exigidos por la Ley Procesal, de manera concreta, la temporalidad advertida en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, en este punto, tenemos que la providencia aquí atacada fue proferida el día 13 de junio de 2022 y notificada por estado el 14 de junio subsiguiente, fijación que fue puesta a disposición de las partes en el micro sitio del despacho judicial, a consultar (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/97589217/2022-06-14_E40%28ALL%29.pdf/743d79de-6c12-4d5c-bc7e-717ba3abfffc)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En línea con lo anterior, observa este despacho que el apoderado de la parte actora interpone el recurso el día 21 de junio de 2022, sin embargo, el señalado término ya había vencido en silencio el 17 de junio de 2022, por tanto, respecto al recurso de reposición no existe posibilidad diferente a rechazarlo por extemporáneo sin necesidad de hacer mayores disquisiciones al respecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante solicita en su escrito que en caso de no reponer se proceda ha “(...) **DECLARAR ILEGAL EL AUTO QUE DISPUSO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE ACCIÓN** (...)”, se efectuará el siguiente análisis.

El Código General del Proceso faculta a los Jueces para que en todas las etapas del proceso efectué el llamado control de legalidad, cuya finalidad es sanear o corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. En ese sentido es claro, que no solamente son objeto del mencionado control las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sino también, todos los otros vicios que, si bien no generan nulidad, sí una irregularidad procesal.

En este sentido, es claro que el presunto vicio que menciona el demandante no configura nulidad procesal alguna, por tanto, sería del caso revisar si se trata de otro tipo de irregularidad procesal. Sin embargo, el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., indica “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”, lo cual nos redirige nuevamente a los recursos ordinarios establecidos y procedentes para este proceso, lo que implica, que las presuntas irregularidades debían atacarse mediante el recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso, tal y como se hizo, pero de manera extemporánea, por lo que no resulta procedente entrar a examinar tales reparos.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, se tiene que revisado de manera íntegra el expediente, no se encuentran los memoriales aducidos por el demandante de fecha 17 de junio de 2021 y 24 de enero de 2022, mediante los cuales indica haber allegado las notificaciones, circunstancia que es igualmente constatada al revisar la dirección de correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no se encuentra correo alguno de dichas fechas que corresponda al presente asunto.

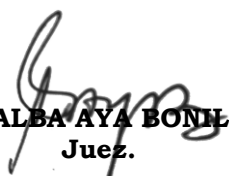
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

VI. R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- NEGAR la declaración de ilegalidad del auto de fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	JOHAN CAMILO POLANÍA DELVALLE.
RADICADO	410014189 007 2021 00517 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JOHAN CAMILO POLANIA DEL VALLE** identificada con C.C. N° 1.075.287.658, y/o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista de la entidad MINCIVIL S.A.

2.- Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$4.300.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

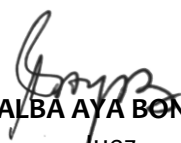
Neiva (H.) Septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00199 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho, se le deniega por cuando la misma medida ya fue decretada en providencia de fecha 30 de marzo de 2022.

No obstante a lo anterior, informar al despacho si la demandada a la fecha se encuentra vinculada al CLARETIANO JORNADA DE LA MAÑANA, en caso de ser así, se procederá a continuar con la medida decretada anteriormente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	DERLY YUNDA PENAGOS
RADICADO	410014189 007 2022 00774 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho, se le deniega por cuando la misma medida ya fue decretada en providencia de fecha 02 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	NELSON PUENTES
DEMANDADO	DEISA ZULETA VARGAS.
CAUSANTE	JUAN CARLOS CANDELA ZULETA (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00514 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada en debida forma atendiendo lo que se le requería en el numero 2º de la providencia de inadmisión de fecha 22 de agosto de 2023.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA presentada mediante apoderado judicial por NELSON PUENTES contra DEISA ZULETA VARGAS., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ARELCY MENDOZA PINZON
RADICADO	41001 4189 007 2023 00618 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ARELCY MENDOZA PINZON**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 01 de septiembre de 2022 y que venció el 02 de noviembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **ARELCY MENDOZA PINZON**, con C.C. No. 65.807.988, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$396.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de septiembre de 2022 y que venció el 02 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses de plazo liquidados sobre el valor anterior desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 02 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

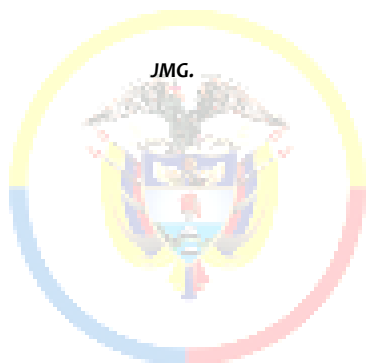
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con C.C. 36.149.871 del C.S.J. para efectos de que actúe dentro del presente asunto en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
DEMANDADO	ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00621 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, en contra de **ALEX ARNULFO RIVAS GOMEZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez subsanado lo relacionado al poder, se resolverá con respecto al reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONTERO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00627 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONTERO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100.673-0 contra **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONTERO**, con C.C. No. 1.075.242.127 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.026.291 M/Cte**, correspondiente al valor de capital consignado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de **\$1.487.539 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital desde el 15 de febrero de 2023 y hasta el 27 de julio de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$51.888 M/Cte**, correspondientes al valor de la prima de seguro que se encuentra taxativamente señalada en el pagaré ejecutado.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JOSE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia